



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LIMITADA COOBC. NIT: 806.002.501-1
DEMANDADOS: ESTIWAR PUERTA JIMENEZ CC 1.143.348.430 MARGARITA BORNACHERA RODRIGUEZ CC 45.504.351 GRACIELA RODRIGUEZ VIUDA DE BORNACHERA CC 33.133.939
RAD. 13001-41-89-005-2021-00556-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LIMITADA COOBC. NIT: 806.002.501-1**, contra de **ESTIWAR PUERTA JIMENEZ CC 1.143.348.430, MARGARITA BORNACHERA RODRIGUEZ CC 45.504.351 Y GRACIELA RODRIGUEZ VIUDA DE BORNACHERA CC 33.133.939**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de **ESTIWAR PUERTA JIMENEZ CC 1.143.348.430, MARGARITA BORNACHERA RODRIGUEZ CC 45.504.351 Y GRACIELA RODRIGUEZ VIUDA DE BORNACHERA CC 33.133.939**, en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LIMITADA COOBC. NIT: 806.002.501-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita por capital la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.678.728.00)** correspondiente a la obligación contenida en los Título Valor (PAGARE Nº suscrito 22 de Noviembre de 2019)¹.

Los títulos Ejecutivos aportados, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, Con relación a la medida cautelar solicitadas de embargo y retención del cincuenta (50%) del salario y demás factores, serán ordenadas de acuerdo a la adhesión de las normas del Art. 134 de la ley 100 de 1993 y decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, en armonía con el inc. 2 del artículo 344 dl C.S.T., que prevé excepciones a la hora de decretar embargos en cuanto a cooperativas y alimentos, a lo que nota esta agencia judicial que la solicitud que realiza la parte ejecutante, teniendo presente que de acuerdo a la sentencia T-725 de 2014, el juez puede limitar el porcentaje de la medida cuando vea transgredido el mínimo vital del ejecutado.

Por último, el apoderado judicial, dentro del escrito de demanda informó que el título Ejecutivo se encuentra bajo poder de la parte demandante, por lo cual se le advertirá la no circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

¹ Ver Folio 05 del documento digital.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **ESTIWAR PUERTA JIMENEZ CC 1.143.348.430, MARGARITA BORNACHERA RODRIGUEZ CC 45.504.351 Y GRACIELA RODRIGUEZ VIUDA DE BORNACHERA CC 33.133.939**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGAR a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LIMITADA COOBC. NIT: 806.002.501-1**, las siguientes sumas de dinero:

- la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.678.728.00)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ suscrito el 22 de Noviembre de 2019.
- Por los intereses de mora que se causen sobre el capital desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el C. Co.

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Ejecutivo Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: DECRETESE el embargo, y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables devengados por la parte demandada **ESTIWAR PUERTA JIMENEZ CC 1.143.348.430**, como trabajador de FSCR INGENIERIA S.A.S. limitándose la cuantía de dicho embargo en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.518.000.00). Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con los artículos 125 y 298 del CGP, a fin de que remita OFICIO al Cajero Pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos correspondientes y los ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con los artículos 125 Y 298 del CGP, a fin de que remita OFICIO en tal sentido a las diferentes entidades correspondientes. Por secretaria envíese el oficio al correo de la parte demandante: luisgwattsp@gmail.com.

CUARTO: En el evento que el cajero pagador y/o gerente señalado en el numeral que precede no den respuesta a las órdenes de embargos emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectiva y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARIA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIERTIÉNDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a ordenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro para efectos de la notificación personal, a ello acompañará la demandada y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente, por la parte demandante.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El interesado afirmara bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada. se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la comunicación enviada a o los demandados, prevégasele (s) que, la NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERA REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, se le advierte al demandado que una vez sea notificado del presente asunto cuenta con el termino de diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS GABRIEL WATTS PAJARO identificado con CC: 73.576.599 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 111.723 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora las consecuencias previstas en los artículos 90 y 121 del C.G.P. sobre duración procesal, por lo que se le EXHORTA para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal del acto de notificación personal de la parte demandada.

OCTAVO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de dates a través de Justicia Web - TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- <https://procesoiudicial.ramaiudicial.eov.co/iusticia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx>
- <https://procesoiudicial.ramaiudicial.eov.co/iusticia21/administracion/descareas/frmarchivosestados.aspx>

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **033**

DE FECHA: **13-08-2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO